

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ERIC ROBERTO JAVIER CAMACHO

Demandante-Peticionario

Vs.

YANITZA RODRÍGUEZ MENÉNDEZ

Demandada-Recurrida

KLCE201500161

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Casos Núm.:
KDI2014-1362 (704)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández
Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Eric Roberto Javier Camacho (en adelante, el
peticionario) presentó el 13 de febrero de 2014 una petición de
certiorari junto a una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En la
solicitud de *certiorari* nos solicita que expidamos el auto y
revoquemos una Resolución que emitió el 30 de enero de 2015
el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que se
notificó el 3 de febrero de 2015. El dictamen recurrido declaró
no ha lugar una solicitud del petionario para desestimar una
reconvención por trato cruel y adulterio que presentó Yanitza
Rodríguez Menéndez (en adelante, la recurrida) en un pleito de
divorcio que instó el petionario por la causal de ruptura
irreparable. Además, el foro de instancia mantuvo el
señalamiento de una vista para hoy, 19 de febrero de 2015.

En la Moción en Auxilio de Jurisdicción el peticionario nos pidió la paralización de los procedimientos en el tribunal de instancia, en particular la vista en su fondo señalada para el 19 de febrero de 2015, para evitar que el recurso se tornara académico. Mediante Resolución, se le informó al peticionario que no se actuaría hasta que se notificara a la recurrida como lo requiere la Regla 79(E) de nuestro reglamento. No obstante, no fue hasta el martes, 17 de febrero, que el peticionario acreditó haber cumplido con la mencionada regla, respecto a la notificación simultánea del recurso y de la moción en auxilio de jurisdicción.

Una vez fuimos notificados del cumplimiento con la Regla 79(E), le concedimos un término a la recurrida para que se expresara sobre la solicitud de paralización, lo que hizo el 18 de febrero de 2015. Ese mismo día emitimos una Resolución, en la cual denegamos la solicitud de paralización.

Por los fundamentos de Derecho que a continuación exponemos, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

I

El peticionario y la recurrida contrajeron matrimonio el 15 de julio de 2007. Previo a ello, las partes suscribieron una escritura de capitulaciones matrimoniales, donde establecieron el régimen económico de total separación de bienes. Durante el matrimonio, no se procrearon hijos.

El 11 de octubre de 2014 el peticionario presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. En ella, además de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, solicitó que se ordenara el desalojo de la recurrida de la propiedad que había sido la residencia de la pareja durante el matrimonio y que era propiedad del peticionario. Además, pidió que se le ordenara a la recurrida que se abstuviera de realizar cualquier gestión o disposición de bienes y cuentas el peticionario.

Oportunamente, la recurrida contestó la demanda y reconvino, solicitando el divorcio por la causal de adulterio y trato cruel. Solicitó, entre otras cosas, que se le ordenara al peticionario mantenerla en el trabajo que ella desempeñaba en la corporación propiedad de este, con los mismos beneficios y salario. También solicitó una pensión alimentaria ex cónyuge.

El peticionario presentó una solicitud de desestimación de la reconvención el 24 de noviembre de 2014. Alegó que, ante una causal de ruptura irreparable, no debe permitirse una causal contenciosa, ya que ello iría contra la intención legislativa al incorporar la ruptura irreparable como una causal de divorcio. También reclamó su derecho a la intimidad. En cuanto a las solicitudes económicas de la recurrida, indicó que estas no eran parte de un pleito de divorcio. La recurrida se opuso a la solicitud de desestimación mediante moción que presentó el 9 de enero de 2015.

Así las cosas, el foro de instancia dictó una Resolución el 30 de enero de 2015, que notificó el 3 de febrero del mismo año, en la que denegó la solicitud de desestimación de la reconvención y mantuvo el señalamiento de una vista pautada para el 19 de febrero de 2015.

Inconforme, el peticionario presentó el 13 de febrero de 2015 la petición de *certiorari* que nos ocupa, junto a una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En su recurso, el peticionario alegó que el foro de instancia erró al no desestimar la reconvención que presentó la recurrida por la causal de trato cruel y adulterio. Adujo que, una vez se insta una demanda de divorcio por una causal no contenciosa, como la ruptura irreparable, no procede una reconvención por las causales contenciosas de adulterio y trato cruel, pues ello iría contra la intención legislativa y la política pública y porque atenta contra los derechos a la intimidad y dignidad del demandante. También aseveró que ello es contrario a la norma jurisprudencial de que en casos de divorcio, probada una causal no contenciosa, esta debe prevalecer sobre una contenciosa. Como se indicó, en la Moción en Auxilio de Jurisdicción el peticionario pidió la paralización de los procedimientos en el tribunal de instancia, en particular la vista en su fondo señalada para el 19 de febrero de 2015, para evitar que el recurso se tornara académico.

Mediante Resolución del 13 de febrero de 2015, le indicamos al peticionario que ni el recurso ni la moción en auxilio de jurisdicción que presentó cumplían con la Regla 79(E) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, respecto a la notificación simultánea. Finalmente, el 17 de febrero de 2015 el peticionario acreditó haber cumplido con la mencionada regla.

Una vez se nos notificó el cumplimiento con la Regla 79(E), le concedimos un término a la recurrida para que se expresara sobre la solicitud de paralización, lo que hizo el 18 de febrero de 2015. Ese mismo día, emitimos una Resolución, en la cual denegamos la moción en auxilio de jurisdicción que solicitaba la paralización de los procedimientos. Luego, en el día de hoy emitimos una Resolución en la que declaramos no ha lugar una solicitud de reconsideración que presentó el peticionario de nuestra denegatoria a la paralización.

II

A

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

B

Nuestro ordenamiento legal reconoce que el divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 31 LPRA sec. 331.

El Artículo 96 del Código Civil, 31 LPRA sec. 321, enumera las causales que al presente existen en nuestra jurisdicción para obtener una sentencia válida de divorcio. Éstas son:

- 1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.
- 3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.
- 4) El trato cruel o las injurias graves.
- 5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año.
- 6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.
- 7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.
- 8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.
- 10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de siete (7) años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos....
- 11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.

- 12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente. (Énfasis nuestro).

III

En el presente caso se recurre de una Resolución que deniega una solicitud de desestimación de una reconvencción en un pleito de divorcio. Por tanto, conforme a la normativa antes citada, procede que evaluemos el recurso de epígrafe.

Del Artículo 96 del Código Civil antes citado, se desprende que el divorcio por ruptura irreparable lo inicia uno solo de los cónyuges, por lo que, distinto al consentimiento mutuo, no existe el acuerdo entre los cónyuges para el proceso ni para los pormenores que la pareja debe dirimir ante el rompimiento del vínculo matrimonial. Por tanto, ante la falta de interpretación de si la causal de ruptura irreparable es o no contenciosa y si admite alegación en contra, y tomando en consideración que nuestro ordenamiento legal reconoce que “el divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia”¹, le compete al referido foro la evaluación y adjudicación inicial del planteamiento que nos hace el peticionario.

Evalrados los argumentos expuestos por las partes, en este caso, no se configura alguno de los factores incluidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento y nuestra negativa a intervenir no ocasionará

¹ Artículo 97 del Código Civil, 31 LPRA sec. 331.

un fracaso irremediable de la justicia. Ante ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones